Expediente: **504/16**
Carátula: **ANDRADA JUAN EUSEBIO C/ PREVENCION A.R.T. SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **18/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23231178589 - ANDRADA, JUAN EUSEBIO-ACTOR
90000000000 - FANJUL, BRAULIO JOSE-PERITO MEDICO OFICIAL
20248028964 - PREVENCION ART S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 504/16

H103024706411

JUICIO: ANDRADA JUAN EUSEBIO c/ PREVENCION A.R.T. SA s/ COBRO DE PESOS.- 504/16

San Miguel de Tucumán, 17 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada: **"Andrada Juan Eusebio vs Prevención ART s/cobro de pesos"**. Expte.: 504/16", los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, y

RESULTA:

DEMANDA: se presenta el actor con el patrocinio de su letrado patrocinante Diego Esteban Lestard e interpone demanda en contra de Prevención ART SA.

Refiere que conforme certificado médico y psicológico que acompaña padece incapacidad laboral.

Que desde el día 23 de agosto de 2010 ingreso a trabajar para el Sr. Abraham Rubén Elías realizando tareas de cocinero. Con fecha 13 de mayo de 2014 comenzó a sentir síntomas, notificando a la demandada.

Su tarea consistía en acomodar, cargar, limpiar preparar y cocinar alimentos, desempeñándose en la cocina del local comercial. Que la jornada laboral era de ocho horas y consistía en la organización, distribución, coordinación, preparación, producción y supervisión de toda la comida realizada en el local comercial. Elaboración y condimentación de las comidas de acuerdo al menú, y supervisar el mantenimiento en perfectas condiciones de limpieza y funcionamiento de la maquinaria y utensilios propios del departamento tales como bandejas, hornos, freidoras, extractores, filtros, cortadoras etc.

Que el puesto de cocina se caracteriza por elevados niveles de carga física: tareas repetitivas, posturas forzadas (especialmente de brazos y muñecas) manejo manual de cargas (levantamiento y transporte). La exposición a estos factores se incrementa por el hecho de permanecer toda la

jornada de pie y frecuentemente de forma estática. Que las condiciones ambientales del puesto eran exposición al calor, frio, humedad, olores.

Describe otra serie de situaciones que presenta el ambiente de trabajo como estar de pie por lapsos prolongados. Además, que existen elementos de trabajo inadecuados.

Manifiesta que el trabajo en todo el extenso tiempo y sin descansos más los esfuerzos físicos y/o mantener posiciones anatómicamente distorsivas y viciosas, y sin haber tenido la adecuada formación en higiene y seguridad, fueron las que ocasionaron Síndrome cervicobranquial con contractura muscular (espondiloartrosis), síndrome del túnel carpiano bilateral con limitación funcional, hipoacusia neurosensorial bilateral y lumbociatalgia por espondiloartrosis de columna lumbar.

Que también a causa de las secuelas físicas de las enfermedades profesionales, contrajo reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado II como diagnostico principal y reacción vivencial anormal neurótica con manifestaciones fóbicas grado I como diagnostico adicional.

Como consecuencia del trabajo que desempeño para el Sr. Abraham Rubén Elías, reclama una incapacidad del 43,17% mas 18% por RVAN.

Plantea la inconstitucionalidad de los artículos 17.5 ley 26773, art. 46, 21, 22 y 6 ley 24557.

Ofrece documental.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Se presenta el letrado Dr. Leandro Quintans en representación de la demandada Prevención ART SA.

Contesta demanda negando los hechos invocados por el actor en general.

En particular niega la veracidad del supuesto informe médico del Dr. Daniel Aciar Díaz y del informe de la Lic. Romina Toscano.

En cuanto a la documentación presentada, desconoce su autenticidad con excepción de las que coincidan con las que esta parte agregue.

Manifiesta la constitucionalidad de los artículos 6.2, 21 y 22 ley 24557.

Que la verdad es que su mandante al momento de las supuestas enfermedades denunciadas por el actor, había suscripto un contrato de afiliación en el empleador en base a la ley 24557.

Refiere que la incapacidad que denuncia el actor, no es cierta, y si tuviera alguna incapacidad, no es consecuencia ni inmediata ni mediata previsible de los factores del trabajo, en los términos de la LRT.

Que estamos ante patologías de carácter inculpable. Que el actor no aporto ningún elemento probatorio para acreditar la supuesta enfermedad profesional. Tampoco acredito la presencia en el trabajo de factores de riesgo.

Solicita que subsidiariamente se habilite la repetición del fondo fiduciario.

APERTURA A PRUEBAS: en fecha 16/5/18 se dispone la apertura a prueba.

DICTAMEN FISCAL: en fecha 19/5/23 presenta dictamen fiscal, por las inconstitucionalidades planteadas por el actor.

AUDIENCIA 69 CPL: en fecha 10/3/21 se realizó audiencia de conciliación. No existiendo voluntad de acuerdo, se tiene por fracasada la conciliación y se dispone proveer las pruebas ofrecidas.

INFORME DEL ACTUARIO: en fecha 24/11/22 se produce informe del actuario y se ponen los autos a la oficina para alegar.

ALEGATOS: En fecha 2/12/22 se decretan los alegatos presentados por el actor. En fecha 23/2/23 se decretan los alegatos presentados por las partes.

AUTOS PARA SENTENCIA: 24/5/23 se dispone poner los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes -expresa o tácticamente- y, por ende, exentos de prueba:

I.1) La vigencia del contrato de afiliación, reconocido por la aseguradora demandada.

I.2) el rechazo de la dolencia como enfermedad profesional, por PREVENCION ART respecto de las patologías denunciadas por el actor, conforme los dichos de las partes.

En referencia a la documentación adjuntada por la parte actora, la demandada efectúa negativa genérica. En cuanto a los informes médicos que hizo referencia puntual, cabe decir que al ser instrumentos emanados de terceros, no tenía obligación de impugnar ni referirse a su validez, ya que no resultan imputables entre partes, resultando necesario para su autenticidad, prueba en relacion.

Atento a ello considero tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda y que se le atribuyen a la accionada, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 CPL.

La parte actora no realizó negativa alguna respecto a la documentación adjuntada por la accionada en su escrito de contestación, por lo que la misma se considera auténtica y recepcionada, atento lo dispuesto por el art. 88 del CPL.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En mérito a todo lo expresado y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son:

II.1) La inconstitucionalidad de los art. 17 incs. 5 ley 26773 y arts. 6, 21, 22 y 46 ley 24557.

II.2) Existencia, o no, de las incapacidades denunciadas. En su caso, la naturaleza profesional o inculpable de las patologías que reclama el actor.

II.3) Repetición del fondo fiduciario

II.4) Intereses, Planilla, costas y Honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO:

Teniendo en cuenta el plexo probatorio, cabe recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación en el sentido de que, como principio, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso. En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -ya en el año 1964- que: “Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio” (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros). Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas las cuestiones traídas a juicio.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Inconstitucionalidades.

IV.1) El actor en autos plantea la inconstitucionalidad de las siguientes normas: art 21, 22 ley 24557

Fundamenta su planteo manifestando que la comisión médica no constituye tribunal constitucional, por idoneidad científica y prohibición constitucional, además de la violación al art. 18 de nuestra CN en cuanto a la garantía del ejercicio del derecho de defensa.

En cuanto al art. 46 ley 24557, manifestó el actor que resulta inconstitucional, ya que invade ilegalmente la órbita de las facultades reservadas y no delegadas por las provincias a la Nación.

La demandada en su responde, manifiesta la constitucionalidad de las normas referidas.

IV.2) Corresponde pronunciarme en relación.

Nos encontramos resolviendo un planteo circunscripto a un régimen legal específico, como lo es la ley de riesgos del trabajo (en adelante LRT). A través de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 inc. 1, del art. 10 inciso 1 del Decreto reglamentario 717/96 y art. 2 del Decreto 410/01, la Ley 24.557 diseña el procedimiento que debe seguir el trabajador siniestrado a fin de obtener el reconocimiento de la naturaleza profesional de la incapacidad y el grado de incapacidad resultante, con intervención de las Comisiones Médicas -jurisdiccional y central- y del fuero federal en los recursos contra las decisiones adoptadas por estos organismos administrativos.

Los Arts. 21, 22 (entre otros) de la LRT, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa, constituida por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, impiden al trabajador ocurrir ante el órgano pertinente para exigir la reparación de los infortunios, restringiendo el acceso a la Justicia, del Trabajo, como jueces naturales mediante el debido proceso, deben declararse inconstitucionales por afectar los arts. 5, 17, 18 y 109 de la Constitución Nacional. (TRAB. 1°, Necochea (Buenos Aires)- 30.4.1998, Arias Jorge A. C/ SAFICOGA. YySS. 1999-437.

Tales normas obstruyen el derecho del trabajador de recurrir a los Tribunales locales en pos de salvaguardar sus derechos a la luz de los reclamos que se efectúen por accidentes de trabajo.

La doctrina y la jurisprudencia han cuestionado de manera reiterada el rol de dichas comisiones médicas, haciendo hincapié en que las distintas normas modificatorias y complementarias al sistema de riesgo, aún lo conservan como la vía administrativa previa al reclamo judicial, pudiendo su decisorio ser objeto de recursos a los efectos de su posterior revisión por la vía judicial, siendo dicho recurso, el contemplado en el Art. 46, inciso 1, de la LRT, el que prescribe que será el juez Federal quien debe sustanciar los mismos.

Dicha norma ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Castillo", donde se sostuvo que aun cuando la Ley de Sistema de Riesgos del Trabajo adopta nuevas bases para reglar las relaciones de derecho privado nacidas de accidentes de trabajo, no le quita a esta ley su carácter de común y destinada a reglar los derechos de los particulares.

Llegamos entonces a esta instancia, con una jurisprudencia coincidente en el sentido de determinar que las controversias entre trabajadores, empleadores y ART, fundadas en las disposiciones de la LRT, deben plantearse ante los tribunales laborales locales, sin necesidad de transitar por Comisiones médicas, o aun cuando se hubiese concurrido parcialmente ante tales organismos (CSJN Doctrina de Fallos "Castillo"; "Saldaño"; "Venialgo"; "Marchetti", entre otros). El subrayado me pertenece.

Además, debe quedar claro que la atribución de competencia federal a los recursos contra la resolución de las comisiones médicas provinciales importa un avance sobre las jurisdicciones locales.

Por otra parte, también resulta del caso mencionar que en el sistema propuesto por la LRT, las normas que regulan el procedimiento por ante las comisiones médicas resultaban incompatibles con el principio del debido proceso y con el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos - norma de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.)- por la cual "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones. .".

De todo ello se infiere que ningún trabajador tendrá la obligación que transitar por las Comisiones Médicas inexorablemente y aguardar el último, o superior, pronunciamiento de parte de las mismas (dentro de los rangos jerárquicos previstos; esto es, regional y central) pudiendo acudir para ser juzgado por sus jueces naturales; en lo que sería el amplio ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, la que constituye una de las garantías fundamentales reconocida por la comunidad internacional contemporánea, como exigencia básica del Estado de Derecho; conforme ya fuera expuesto en la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Provincia de San Juan, y con apoyo en los Arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional; y arts. 8.1. y 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; Corte Interamericana de Derechos Humanos" - caso: "Cantos" del 28/11/2002)." (en autos: "Espejo Raúl César C/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos A.R.T s/ INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACIÓN"; Sentencia del 30/09/2020).

Considerando todo lo expuesto, y advirtiendo que en el caso el actor no ha transitado este procedimiento, y ha recurrido a la instancia judicial a fin de obtener un reconocimiento del derecho a obtener la reparación prevista por la LRT, entiendo necesario declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 21, 22, 46 ley 24557 y dto reglamentario 717/96, y dar trámite al reclamo efectuado por el actor en autos. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: La naturaleza de las incapacidades denunciadas por el actor.

V.1) El actor en su demanda manifestó que trabajo para el Sr. Abraham Rubén Elías realizando tareas de cocinero. Su tarea consistía en acomodar, cargar, limpiar preparar y cocinar alimentos, desempeñándose en la cocina del local comercial. Que la jornada laboral era de ocho horas y consistía en la organización, distribución, coordinación, preparación, producción y supervisión de toda la comida realizada en el local comercial. Elaboración y condimentación de las comidas de acuerdo al menú, y supervisar el mantenimiento en perfectas condiciones de limpieza y funcionamiento de la maquinaria y utensilios propios del departamento tales como bandejas, hornos, freidoras, extractores, filtros, cortadoras etc.

Que el puesto de cocina se caracteriza por elevados niveles de carga física: tareas repetitivas, posturas forzadas (especialmente de brazos y muñecas) manejo manual de cargas (levantamiento y transporte). La exposición a estos factores se incrementa por el hecho de permanecer toda la jornada de pie y frecuentemente de forma estática. Que las condiciones ambientales del puesto eran exposición al calor, frio, humedad, olores.

Describe otra serie de situaciones que presenta el ambiente de trabajo como estar de pie por lapsos prolongados. Además, que existen elementos de trabajo inadecuados.

Manifiesta que el trabajo en todo el extenso tiempo y sin descansos más los esfuerzos físicos y/o mantener posiciones anatómicamente distorsivas y viciosas, y sin haber tenido la adecuada formación en higiene y seguridad, fueron la que ocasionaron las patologías que reclama.

V.2) La demandada en oportunidad de responder, refiere que la incapacidad que denuncia el actor, no es cierta, y si tuviera alguna incapacidad, no es consecuencia ni inmediata ni mediata previsible de los factores del trabajo, en los términos de la LRT.

Que las patologías son de carácter inculpable. Que el actor no aporto ningún elemento probatorio para acreditar la supuesta enfermedad profesional. Tampoco acredito la presencia en el trabajo de factores de riesgo.

V.3) En primer lugar debo destacar que reclamo padecer: espondiloartrosis, síndrome del túnel carpiano bilateral, hipoacusia neurosensorial, y lumbociatalgia. Asimismo, a causa de las secuelas físicas, padece RVAN.

El actor plantea la inconstitucionalidad del art. 6, apartado 2 LRT, reformado por el Decreto 1278/00, por entender que establece una limitación de las enfermedades que pueden ser objeto de resarcimiento.

Ahora bien, en cuanto al Decreto citado 658/96 y sus modificatorias mediante Dcto. 49/2014, aplicable al caso atendiendo la fecha de la primera manifestación invalidante denunciada; surge que las patologías por las que reclama el actor, se encuentran listadas.

Dicho esto, debo efectuar el análisis del reclamo, teniendo presente que las patologías reclamadas resultan contempladas en el decreto de enfermedades profesionales.

Cabe señalar que en la causa, se encuentra acreditado mediante pericia previa del Dr. Braulio Gonzalo Fanjul, que el actor padece: Sindrome cervicobranquial, síndrome del túnel carpiano bilateral, lumbociatalgia, hipoacusia y RVAN.

-Pericia previa practicada por el Dr. Fanjul:

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES

Habiendo examinado al actor, visto los estudios complementarios solicitados y obrantes en autos teniendo en cuenta lo manifestado por el mismo, se puede inferir que el actor demanda por SINDROME CERVICOBRANQUIAL, SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL, LUMBOCIATALGIA, HIPOACUSIA Y RVAN.

CONCLUSIONES

El Sr. Juan Eusebio Andrada padece síndrome cervicobranquial, síndrome de túnel carpiano bilateral, lumbociatalgia, hipoacusia y RVAN grado I.

Teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados, a criterio de este perito el actor padece una incapacidad parcial y permanente (IPP) del 10,60% aplicando el Baremo Nacional, Tabla de evaluación de las incapacidades laborales ley 24557,

A criterio de este perito, sin relación con el trabajo.

V.4) Cabe destacar que solamente se practico la pericia previa art. 70 CPL, referida supra; no asi la pericia ofrecida en cuaderno de prueba.

Ahora bien, habiendo quedado acreditado en autos mediante la pericia practicada, que el actor padece las incapacidades descriptas y reclamadas; resulta necesario verificar si existe prueba convincente, asertiva y concluyente, que permita afirmar que las patologías denunciadas por el actor, efectivamente fueron provocadas por su trabajo; es decir, si existe relación de causalidad entre las incapacidades y las labores descritas en la demanda, de modo tal que se pueda concluir y aseverar que el trabajo cumplido por el actor fue la causa directa e inmediata de su incapacidad.

Cabe señalar que la parte actora en su demanda, hizo una referencia clara de las tareas que realizó, alegando que fueron las que produjeron las incapacidades reclamadas. Ahora bien, la pericia practicada determino las incapacidades reclamadas, sin embargo se advierte que el perito considera que las patologías determinadas resultan “sin relación con el trabajo”.

En definitiva, lo que resultaba relevante aquí era, no solo que el actor describiera sus tareas, y la exposición al riesgo, sino, sobre todo, que dichas tareas resultan la causa-efecto de las patologías denunciadas y reclamadas, es decir, que al haber prestado las tareas descriptas, estuvo expuesto al factor de riesgo, que generó en consecuencia las patologías que dice padecer.

Resultaba necesario no solamente la detallada descripción de las tareas efectivamente cumplidas, sino también que se acreditara en autos que, la exposición al “agente de riesgo”, y que efectivamente pudiera ser la “causa” de las dolencias. Es decir, debía el actor no solo referir las tareas, sino también describir, pero sobre todo acreditar, que las tareas que dice haber prestado para su empleador, hicieron que estuviera expuesto a agentes de riesgo para su salud y que de manera determinante produjeron la incapacidad padecida.

No ha ofrecido, ni producido el actor, ninguna prueba (específica y concreta) tendiente a justificar, o acreditar, una relación de causalidad entre las tareas que dice haber realizado para su empleador, con las dolencias padecidas. La única prueba que surge de autos es la pericia médica, en la cual el profesional actuante determino, luego de examinar al actor y los estudios complementarios, que las patologías denunciadas no tienen origen laboral.

El perito médico, aun teniendo en cuenta las tareas que aduce haber realizado el actor (que no fueron probadas), entiende que se trata de enfermedades inculpables.

Respecto de la prueba pericial médica que fuera analizada, cabe considerar que -más allá de ser la única prueba conducente- es importante tener presente que el valor probatorio de los dictámenes

periciales resulta del fundamento científico y objetivo que ostentan; en el caso, se trata de un perito que forma parte del Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial, y como tal, su imparcialidad y objetividad, resulta indiscutida.

Además, este Magistrado no encuentra ningún medio de prueba, producido en autos, que permita poder en tela de juicio, la afirmación del perito, o apartarse de sus conclusiones.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *"...Para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre del derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar...."* (C.N.A.Trab., Sala I, 21-12-2012, "Medina, Oscar Eduardo c. La Segunda A.R.T. S.A. s. Accidente -Ley especial-", Boletín de Jurisprudencia de la C.N.A.T., RC J 4979/13).-

En consecuencia, considero que no está probado -en forma asertiva y fehaciente- que las patologías que padece el actor, hayan sido generadas (relación de causalidad), por las tareas realizadas conforme fueron descriptas (sin ser probadas), ni mucho menos la exposición a un factor de exposición a un riesgo que las pudiera generar.

V.5) En mérito a lo expuesto, concluyo que corresponde rechazar el reclamo indemnizatorio realizado en contra de Prevencion ART S.A. Así lo declaro.

V.6) En relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 ley 26773, el actor manifiesta que dicha norma resulta inconstitucional, ya que solo establece mejoras en las indemnizaciones debidas a las contingencias posteriores a su publicación.

En consecuencia, el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada, tiene relación con la normativa aplicable en caso de calcularse la indemnización reclamada.

Advirtiendo en el caso que se decidió por el rechazo a la indemnización reclamada, resulta inoficioso el tratamiento del presente planteo. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTION: repetición del fondo fiduciario

El demandado peticiona que se habilite la repetición del fondo fiduciario de enfermedades profesionales por las que se pueda condenar a la ART.

Fundamenta su solicitud aduciendo que *atento que en el caso de marras se acciona invocando la existencia de enfermedades excluidas del listado de enfermedades profesionales, y que la eventual caracterización de profesionales, por las cuales no cobro alícuota para responder*

Al haberse rechazado la demanda, deviene inoficioso pronunciarse sobre éste punto; el cual solamente podría tener sentido, en el supuesto de condenar a la demandada, al pago de alguna indemnización; lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, se declara carente de interés actual, inoficioso y de abstracto pronunciamiento el presente punto. Así lo declaro.

VII. CUARTA CUESTIÓN: Rubros:

Habiendo resuelto que las patologías que presenta el actor no tienen relación con el trabajo (no existe relación de causalidad entre el trabajo y las dolencias), las que -según el Perito- son: “sin relación con el trabajo”, concluyo que debe rechazarse el pago de las prestaciones dinerarias reclamadas (sobre la base de enfermedades profesionales); lo que conduce al rechazo de todos los rubros reclamados. Así lo declaro.

VIII. QUINTA CUESTIÓN:

INTERESES: En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

COSTAS:

Atento al resultado arribado en la causa, y siguiendo el principio de la derrota (del que no encuentro motivos para apartarme), considero que las costas deben ser soportadas íntegramente por la parte actora vencida. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados y del perito contador teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo anterior se tomará como base el monto reclamado en la demanda que, actualizado al 3/09/2022, asciende a la suma de $6.453.038. Asimismo se fija un porcentaje del 305% (conforme art. 50 inc. 2 CPL), lo cual arroja una base regulatoria de $1.935.911,28.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas

por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715. Por lo tanto se regulan los siguientes honorarios:

A.- Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado **Lestard Diego Esteban** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado de la parte actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de $240.053 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter)

2) Al letrado **Leandro Quintans**, por su actuación en la causa como letrado apoderado de la parte demandada, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $450.099 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter).

B.- Por la incidencia resuelta en cuaderno de pruebas A7 (07/02/2022):

1) Al letrado **Lestard Diego Esteban**, siendo perdedor en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de $24.005 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Quintans Leandro C.**, siendo ganador en la incidencia y atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma $67.515 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 15% más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por **Andrada Juan Eusebio**, DNI 10.787.842, en contra de la demanda **PREVENCION ART SA**, a la que se absuelve de la totalidad de montos y rubros reclamados, conforme lo considerado.

II.- COSTAS al actor conforme lo tratado.

III. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado **Lestard Diego Esteban** la suma de $240.053 (pesos doscientos cuarenta mil cincuenta y tres); al letrado **Leandro Quintans**, la suma de $450.099 (pesos cuatrocientos cincuenta mil noventa y nueve). Por la incidencia resuelta en cuaderno de pruebas A7 (07/02/2022): Al letrado **Lestard Diego Esteban**, la suma de $24.005 (pesos veinticuatro mil cinco); y al letrado **Quintans Leandro** la suma $67.515 (pesos sesenta y siete mil quinientos quince), conforme a lo considerado.

IV.-NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

V.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art.13 Ley 6204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 17/10/2023

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.